

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

( )

**Por el cual se reglamenta el Artículo 37 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula el Sistema General de Regalías**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1530 de 2012 se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías con el objeto de determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables.

Que el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 establece que cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la liquidación de regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación.

Que para efectos de liquidar la participación en regalías y compensaciones generadas por las explotación de recursos naturales no renovables en aquellos eventos en que un yacimiento se encuentra ubicado en el territorio de dos o más entidades territoriales, se hace necesario reglamentar el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 con el fin de establecer el procedimiento a seguir para determinar qué porcentaje del yacimiento está ubicado en cada entidad territorial.

Que para la expedición del presente acto administrativo su surtió el trámite de publicación señalado en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Decreto 2897 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto establecer los parámetros técnicos para definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de recursos naturales no renovables en sus límites geográficos, para efectos de liquidar la

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Artículo 37 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula el Sistema General de Regalías”

participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de este Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Área del Contrato de Concesión Minera:** Es aquella que está definida y técnicamente delimitada para labores de exploración y explotación de terrenos de cualquier clase y ubicación, y que ha sido oficial y debidamente inscrita y descrita en el Registro Minero Nacional. Esta área estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área, se otorgará por linderos y no por cabida, y tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Todas las áreas del Título Minero a tratar, incluyendo las ubicadas en corrientes de agua, estarán reglamentadas en su extensión y forma de conformidad con la legislación minera vigente al momento de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

En el caso de concesiones mineras en corrientes de agua, el área se entenderá conforme a lo definido en el artículo 64 de Ley 685 de 2001 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Área del Yacimiento de Hidrocarburos:** Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel del tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de esta resolución, y para determinar el Área del Yacimiento de Hidrocarburos, ésta será considerada la proyección en superficie del mismo, teniendo en cuenta los criterios de delimitación descritos.

**Área del Yacimiento Mineral:** Es la porción del yacimiento mineral incluida dentro del área del Título Minero, que corresponde a la proyección en planta del yacimiento de que trata el respectivo título minero.

**Barril de Petróleo:** Unidad de medida de volumen, normalmente utilizada para hidrocarburos líquidos que consta de cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América, reportada normalmente a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60°F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta.

**Campo:** Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

**Producción de Hidrocarburos:** Se refiere a la cantidad neta de petróleo crudo producido a condiciones de 60°F y una presión de 14,65 libras por pulgada cuadrada y/o a la cantidad de gas producido en pies cúbicos a condiciones de 60°F y 14.65 libras por pulgada cuadrada.

**Producción Minera:** Se refiere a la cantidad neta de mineral(es) de interés económico en un yacimiento, obtenida en su respectivo proceso de beneficio minero, si fuera el caso, o en su fase extractiva de no ser necesario su beneficio. Estas cantidades son declaradas en unidades de volumen o de peso, tales como: metros cúbicos, toneladas, gramos, onzas, entre otras.

**Yacimiento Convencional de Hidrocarburos:** Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Se caracteriza por un sistema natural de presión único, de manera que la producción de hidrocarburos de una parte del yacimiento afecta la presión de reservorio en toda su extensión. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

**Yacimiento No Convencional de hidrocarburos:** Formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos. Los yacimientos no convencionales incluyen gas y petróleo en arenas

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Artículo 37 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula el Sistema General de Regalías”

y carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón (CBM), gas y petróleo de lutitas (shale), hidratos de metano y arenas bituminosas.

**Yacimiento Mineral:** Acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre, que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS SEGÚN EL TIPO DE YACIMIENTO

#### CAPÍTULO I

##### PROCEDIMIENTO EN YACIMIENTOS DE MINERALES

**Artículo 3. Documentación técnica requerida.** Para efecto de establecer la participación de dos o más entidades territoriales ubicadas sobre un yacimiento mineral, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, con base en la información técnica relacionada y provista por los respectivos titulares, que debe reposar en el expediente minero como debido cumplimiento a obligaciones contraídas por los mismos, definirá el área del yacimiento mineral.

Con la superposición del área del yacimiento mineral y del mapa de la división política del área a analizar establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - I.G.A.C., el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización señalará porcentualmente el área del yacimiento mineral que corresponda a cada entidad territorial.

**Artículo 4. Reporte de información sobre producción.** Los titulares mineros informarán al Ministerio de Minas y Energía o a quien haga sus veces en materia de fiscalización la producción total de minerales provenientes de la explotación del yacimiento, información de carácter obligatorio y que debe ser presentada periódicamente por ellos mediante el Formato Básico Minero, o cuando la entidad competente lo solicite, señalando la entidad territorial en que se encuentran ubicados los frentes de explotación e indicando para cada uno de ellos su producción.

**Artículo 5. Mecanismo para definir el porcentaje de participación.** El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento, los volúmenes de producción y mediante la aplicación de la fórmula de que trata el Artículo 9º de este Decreto, señalará mediante resolución, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento corresponda a cada entidad territorial.

La Resolución de que trata el presente artículo se expedirá dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización reciba en forma completa o cuente con toda la información necesaria para determinar la participación.

#### CAPÍTULO II

##### PROCEDIMIENTO EN YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

**Artículo 6. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.** Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el área del yacimiento de hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales con base en la siguiente información que deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Artículo 37 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula el Sistema General de Regalías”

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al *datum* MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
2. Mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al *datum* MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos.
4. Señalamiento porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

**Parágrafo 1.** La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida en las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 2.** La información señalada en el presente Artículo será entregada por la compañía operadora al Ministerio de Minas y Energía o a quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación de la Forma 6 CR "Informe de Terminación Oficial de Pozo", o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

**Parágrafo 3.** La compañía operadora del campo deberá ajustar la información de que trata el presente Artículo en los siguientes eventos:

1. Periódicamente, a medida que la operadora obtenga mayor información del yacimiento, a través del Informe Técnico Anual de Ingeniería en la forma señalada en las disposiciones vigentes.
2. Al solicitar el inicio de explotación en la forma establecida en la normativa aplicable.
3. Cuando la entidad competente así lo solicite.

**Artículo 7. Límites de las entidades territoriales.** En los casos en los que los límites de las entidades territoriales no estén definidos o en los casos en los que exista un litigio en la determinación de estos límites, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, determinará el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, en el Decreto 2381 de 2012 y en el presente Decreto.

**Artículo 8. Mecanismo para definir el porcentaje de participación.** Para definir el porcentaje de participación en regalías y compensaciones correspondiente a cada una de las entidades territoriales en cuyos territorios esté ubicado un yacimiento de hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, deberá efectuar el cálculo de que trata el siguiente artículo, con base en la información suministrada por las respectivas compañías operadoras respecto de la extensión del Yacimiento de Hidrocarburos que esté ubicada en dos o más entidades territoriales.

El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces en materia de fiscalización, dentro del mes calendario siguiente a la solicitud de aprobación de la Forma 6 CR "Informe de Terminación Oficial de Pozo", o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos señalará mediante resolución el Porcentaje de Participación para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento corresponda a cada una de ellas.

**Parágrafo:** La resolución mediante la cual se determine el Porcentaje de Participación para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones deberá ser actualizada, cuando a ello haya lugar, en virtud de los ajustes de información efectuados en los eventos señalados en el Parágrafo 3 del Artículo 7 de este Decreto.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Artículo 37 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula el Sistema General de Regalías”

### CAPÍTULO III

#### FÓRMULA PARA DEFINIR LA PARTICIPACIÓN EN EL YACIMIENTO DE MINERALES O DE HIDROCARBUROS

**Artículo 9º. Cálculo de la participación en el yacimiento.** El cálculo para definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales en las regalías y compensaciones que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios, se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$\%D = (\% Y + \%P) / 2$$

Donde,

**%D:** Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

**%Y:** Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

**%P:** Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**  
Ministro de Minas y Energía